



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 109 promovido por LILIANA ESTHER NUÑEZ ALTAMAR contra COLPENSIONES, en cual se encuentra pendiente continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 12 de 2023

El Secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: LILIANA ESTHER NUÑEZ ALTAMAR  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación: 2022 – 109

Revisada la agenda se fija el día 7 de septiembre de 2023 a las 2:30 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

### RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 2:30 PM del día 7 de septiembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

*Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:*

<https://call.lifesizecloud.com/18728005>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8f59bda44182f89452346ed9947f8ecd0a135f0d832b3f5a4963bf9da95576**

Documento generado en 12/07/2023 01:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Especial de Fuero Sindical (Permiso Para despedir) No 2019 – 005 promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA SA. contra KARENT PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ, en cual se había fijado audiencia el día 10 de julio de 2023 para continuar su trámite, sin embargo, no se pudo realizar. Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 12 de 2023

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir)  
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA SA.  
Demandado: KAREN PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ.  
Radicación: 2019 – 005

Revisada la agenda se fija el día 19 de julio de 2023 a las 11:30 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

### **RESUELVE**

1. FÍJESE la hora de 11:30 AM del día 19 de julio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifiesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente enlace

<https://call.lifeseizecloud.com/18722544>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2f1272009279e8e70e8440df89a8f99ea04a84e9fe8cca653a34055b555e92**

Documento generado en 12/07/2023 01:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2016 – 068 promovido por CARLOS HERRY TAFUR ROJAS contra ACTIVOS SA., MAXIELECTRICOS DE COLOMBIA SAS, AXA COLPATRIA SEGUROS SA., y la llamada en garantía HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LIMITADA, en cual se encuentra pendiente continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 12 de 2023

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: CARLOS HERRY TAFUR ROJAS.

Demandado: ACTIVOS SA., MAXIELECTRICOS DE COLOMBIA SAS y otros.

Radicación: 2016 – 068

Revisada la agenda se fija el día 2 de octubre de 2023 a las 2:30 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

### RESUELVE

1. FIJESE la hora de 2:30 PM del día 2 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifiesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

*Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:*

<https://call.lifeseizecloud.com/18729183>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf4da7e79d3231c2608037648c9bb597c7db9032709f752db9af0e2d6b0d425**

Documento generado en 12/07/2023 01:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Referencia:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 2023-00209  
**Accionante:** FADIA MARIA LOPEZ GONZALEZ en representación del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ  
**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

En Barranquilla, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **FADIA MARIA LOPEZ GONZALEZ** en representación del menor **MESSI CALE BARRETO LOPEZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

### ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

*“PRIMERO. El menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ, nació en el mes de ABRIL del 2012. Por lo cual, en el mismo mes, fue afiliado a SANIDAD MILITAR, en calidad de HIJO del a su vez afiliado, el Sr. WADIS SAMIR BARRETO GARAVITO, identificado con la C.C No. 78.115.131, como pensionado del ejército nacional. SEGUNDO. Al menor le fue diagnosticado RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO Y DISCAPACIDAD COGNITIVA, lo que, además, no le permite tener movilidad, y debe mantenerse en constantes terapias y obliga a su madre a encontrarse solo al cuidado de menor, un tratamiento constante y la práctica de terapias y exámenes de especialistas en las ciudades de Barranquilla, ya que por las condiciones de salud del menor, se hace necesario que la madre esté pendiente de su cuidado las 24 horas del día, es quien de la mesada de su padre se hace cargo de las necesidades de su familia, cuyos costos se incrementaron a raíz de la enfermedad de MESSI, a quien se le tiene que brindar una atención médica especializada y costosa, ya que no cuenta con ningún tipo de ingreso económico diferente a la mesada que le suministra el padre del menor, de la pensión que devenga como retirado del ejército nacional. TERCERO. Por orden del neurólogo tratante, el menor debe tomar el medicamento PRAZENTOL ARIPIPRAZOL, solución oral, la cual NO LA HAN ENTREGADO desde el 14 DE ABRIL que ha sido ordenada, siendo además, que, debe transportarse a controles constantemente, lo cual hace necesario incluir al menor en el sistema para que el menor obtenga los beneficios de acuerdo a su condición, ya que el menor requiere terapias, como se ha mencionado, , transportes, alimentación especial, como lo es el SUPLEMENTO NUTRICIONAL CON MACRO Y MICRONUTRIENTES que muchas veces a su madre le ha tocado suplir, con préstamos y demás, que sumado al costo de vida actual no le permite a su madre suplir todas las necesidades especiales que requiere, por no tener los beneficios que de esta condición se desprende a los menores en estado de discapacidad, de los hijos de sus afiliados, en igualdad de condición. CUARTO. Es importante señalar que por orden del neurólogo tratante, el menor constantemente debe realizarse terapias, por lo cual debe trasladarse de Soledad, en donde es su domicilio a la ciudad Barranquilla, lo que se le dificulta aún más a la madre la movilización constante, por los costos que esto genera, que, de acuerdo a su condición, estatura no puede transportarse en servicio público, ya que hay que cargarlo, debido a que el menor no se puede valer por sí mismo y cada vez dado su crecimiento, se le dificulta aun más cargarlo y trasladarlo. Por lo que se hace importante que el menor tenga acceso a las ayudas complementarias de viáticos, para su movilización a las terapias, junto con el medicamento anteriormente señalado. Ya que el costo de vida, las deudas por tratamientos y demás y la mesada que suministra el padre*



*del menor, le impiden seguir costeando, los viajes y esto implicaría interrupción en el tratamiento del menor, toda vez que su cuidado personal de 24 impide a la madre ingresar al mundo laboral, para suplir sus necesidades y las de su menor hijo. QUINTO. La madre del menor, en su desespero ha llamado infinitas veces a SANIDAD MILITAR y de manera verbal le manifiestan que debe presentar acción de tutela, para que ordene tal situación de manera inmediata que eso ya depende es de la sede administrativa de Bogotá, quien debe ordenarlo. SEXTO La madre del menor, teniendo en cuenta la falta de medicamentos para su hijo, hijo ante las demoras injustificadas en tal gestión, y la falta de recursos para trasladar al menor para la prestación de servicios de salud, me ha concedido poder para presentar la presente acción de tutela. “Las personas con discapacidad tienen derecho a estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), recibir servicios en salud física y mental de acuerdo con su discapacidad, sin discriminación, en igualdad de condiciones que los demás, y en instituciones cercanas a su lugar de residencia”. En ese sentido, la Corte en sentencia T-657 de 2008 ha señalado que “el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros”. SEPTIMO. Juramento, manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no ha realizado otra ACCION DE TUTELA, por los mismos hechos aquí expuestos, como lo son la entrega de medicamentos, de alimentos necesarios para su calidad de vida y el transporte para sus terapias.”*

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad y derechos de los niños, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

## **PRETENSIONES**

La parte accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, lo siguiente:

*“1. Que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL o a quien corresponda ordenar la ENTREGA INMEDIATA del MEDICAMENTO PRAZENTOL ARIPIIPRAZOL, solución oral, según las especificaciones del médico tratante de conformidad a la formula medica aportada a la presente, a favor del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ. Conminar a la entidad a mantener la continuidad en la entrega del mismo. 2. Que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL o a quien corresponda ordenar la ENTREGA INMEDIATA del SUPLEMENTO NUTRICIONAL CON MACRO Y MICRO NUTRIENTES, según las especificaciones del médico tratante de conformidad a la formula medica aportada a la presente a favor del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ. Conminar a la entidad a mantener la continuidad en la entrega del mismo. 3. Que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL o a quien corresponda ordenar, autorizar de manera inmediata los viáticos que se requieran (transporte) para el traslado del lugar de domicilio del menor MESSI BARRETO LOPEZ y un acompañante a los sitios donde deba asistir para citas, controles, terapias y cualquier intervención médica ordenada por los especialistas a fin de garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas a favor del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ. O en su defecto, ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL o a quien corresponda ordenar a facilitar los trámites del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ, para acceder a los auxilios de transporte y demás beneficios de acuerdo a su discapacidad,*



*prestados por la entidad, a sus afiliados en tal condición, en virtud de su derecho a la salud en conexidad con la vida, a la igualdad y la prevalencia de los derechos del menor. Conminar a la entidad a mantener la continuidad en la entrega del mismo”.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 29 de junio de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la parte accionada.

La parte accionada, fue notificada en la calenda 30 de junio de 2023, a través de medios electrónicos, sin que hasta la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales a la a la salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad y derechos de los niños, invocados por la parte actora, e, imputables a la entidad accionada, al no entregar los medicamentos y autorizar los servicios médicos ordenados al menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ.

### **MARCO JURISPRUDENCIAL**

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10° del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la señora FADIA MARIA LOPEZ GONZALEZ actúa como representante legal de su hijo menor de edad MESSI CALE BARRETO LOPEZ, lo cual la legitima para actuar activamente en este trámite constitucional. Así mismo, se allega el poder conferido a la Dra. CRISTINA ISABEL HEIBRON para su representación en este asunto.

De otro lado, tal como se dijo, la tutela se presenta en contra de la dependencia pública de la cual se endilga la vulneración del derecho fundamental que invoca la parte actora, por lo que igualmente existe legitimación por pasiva.



Igualmente, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

## **DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008, y posteriormente, desarrollado en la Ley 1751 de 2015.

Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”*<sup>1</sup>

## **DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA**

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*<sup>2</sup> y de igual forma reiteró *“...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida”*<sup>3</sup>. (Subrayado fuera de texto).

## **RÉGIMEN ESPECIAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Los miembros de la fuerza pública y de la Policía Nacional, así como sus beneficiarios, le es aplicable en materia de salud un régimen especial diferente al consagrado en la Ley 100 de 1993. No obstante ello, la jurisprudencia constitucional ha advertido que

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”<sup>4</sup>.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 1065 de 2012, con ponencia del Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA, indicó:

*“La Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, dispuso que el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en esa normativa, no se aplicaría a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional, por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas.*

*El Presidente de la República, haciendo uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, dictó el Decreto Ley 1795 de 2000 “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, definiéndolo como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios.*

*Igualmente, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, establece las políticas, principios, fundamentos, planes programas y procesos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, éste último es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares (en adelante CSSMP).*

*Ahora bien, respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, para los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional (en adelante SSMP), el Decreto 1795 de 2000, en su artículo 27, dispone que éstos se prestarán con sujeción a los parámetros que para tal efecto establezca este organismo, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, entre otros.*

*En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dictó el Acuerdo N° 042 del 21 de diciembre de 2005, “Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional” el cual, en su artículo 5 ordena la creación del Comité Técnico Científico de Autorización de Medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica, cuya función principal es la de estudiar, analizar y conceptuar sobre la pertinencia de las solicitudes de prescripción de medicamentos no incluidos en el manual en mención, así como decidir sobre la autorización de su suministro, en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 7 del referido acuerdo y en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 4, de la resolución 462 del 2010.”.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 299 de 2019, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



## **LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**

La Constitución Nacional dispone en el inciso 2° del Artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3° de esta misma disposición, contempla una protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta, declarando que el Estado sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Bajo tales circunstancias, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud, así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, ya que por su condición son sujetos que se encuentran en una posición desventajosa respecto a la generalidad de personas, siendo, por tanto, obligación del Estado asegurar que las barreras existentes, que les impiden gozar de igual manera sus derechos, sean superadas, como una forma de reivindicar su dignidad<sup>5</sup>.

Así, comporta una importancia significativa el caso de los menores de edad, dada su situación de vulnerabilidad e indefensión, más aún, tratándose de aquellos que presentan un deterioro en su estado de salud que desmejora su calidad de vida, o, que presentan alguna circunstancia de discapacidad, como en el caso que nos ocupa.

El Artículo 44 de la Constitución Nacional señala muchos de los derechos y garantías fundamentales otorgados a estos sujetos, indicando entre otros, la protección al derecho a la VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

Este tema, igualmente, ha sido estudiado en reiteradas oportunidades por la H. Corte Constitucional, quien ha desplegado un amplio catálogo de Jurisprudencia frente a la protección especial de los niños y niñas, así como de sus derechos fundamentales, entre otros, la salud, recientemente en Sentencia T 038 de 2022, con ponencia del Magistrado Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, esgrimió:

*“(...) El derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En particular, tratándose de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 superior califica expresamente este derecho como fundamental, y la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la protección del derecho adquiere especial relevancia cuando se trata de menores de edad, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta aspiración, a su vez, encuentra un reflejo en el ordenamiento internacional.*

*De esta manera, en punto a la prevalencia del interés superior, la Corte ha referido que “en varios escenarios, incluidos el de la salud, la Corte ha indicado que dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales”. Especialmente, en lo que se refiere a menores de edad con alguna condición especial, este tribunal ha hecho énfasis en que una lectura conjunta de los artículos 13 y 47 de la Constitución, pone de presente que desde el ámbito de la salud el Estado debe promover la recuperación y protección especial de quienes padecen alguna patología que conlleve una disminución física, sensorial o psíquica, pues esto incide, a su vez, en el ejercicio real y efectivo del derecho a la igualdad.*

<sup>5</sup> Ver sentencia T 662 de 2017.



*Así las cosas, es claro que ante el compromiso del estado de salud de un menor de edad, el juez constitucional debe cerciorarse que en efecto el sistema de salud cubra todos aquellos tratamientos y procedimientos necesarios para la rehabilitación y mejoría del estado de salud, es decir, de todas aquellas prestaciones que incidan en el tratamiento clínico de una determinada patología. De tal manera, ha sido clara la jurisprudencia en señalar que “el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud”, y “las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud no pueden abstenerse legítimamente de su obligación constitucional y legal de procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de [salud de] sus usuarios, así como tampoco del suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados..”*

### **COBERTURA DEL TRANSPORTE PARA ACCEDER A SERVICIOS DE SALUD A TRAVES DE ACCION DE TUTELA - ACOMPAÑAMIENTO.**

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha estudiado el tema y ha determinado los casos en los que procede este servicio y resulta procedente su amparo a través de acción de tutela. Por ejemplo, en Sentencia T 409 de 2019, se dijo:

*“(...) Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.*

*Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:*

*“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.*

*La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.*

*Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.*

*Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.*



*Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.*

*La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"*

*En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.*

*Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por parte del paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano".*

Igualmente, en la misma providencia, se expuso:

*"(...) la **Sentencia T-674 de 2016** decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.*

*En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".*

*Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente, sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."*

*A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta*



*su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo”.*

## DEL CASO CONCRETO

En la presente acción de tutela la vulneración de los derechos fundamentales del menor se endilga a varias situaciones. La **primera** es la no entrega del medicamento denominado PRAZENTOL ARIPIPRAZOL, ordenado por su médico tratante en fecha 14 de abril de 2023; La **segunda** es la no entrega de los suplementos nutricionales prescritos al menor por su médico tratante. La **tercera** es el no cubrir los gastos de desplazamiento intermunicipal del menor y de su acompañante, para recibir la atención médica que requiere, cuando los servicios han sido ordenados por fuera de su lugar de residencia o domicilio; circunstancias que, a juicio de la representante legal del menor, vulneran los derechos fundamentales de su hijo, que es sujeto de especial protección constitucional por ser menor de edad y por su condición de discapacidad.

Con la solicitud de tutela la parte accionante acompaña los siguientes documentos: i) Carnet de servicios de salud del menor, en el que consta que el mismo se encuentra afiliado a la Dirección de Sanidad Militar en calidad de beneficiario de su padre señor WADIS SAMIR BARRETO GARAVITO; ii) Historia clínica por consulta por psiquiatría infantil que da cuenta de su diagnóstico “RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO Y DISCAPACIDAD COGNITIVA” y en la que se lee “*paciente de 10 años, 6 meses, con factores de riesgo perinatales, prematuridad, hipoxia neonatal, retraso global del desarrollo, discapacidad cognitiva, trastorno de conducta, con conductas disruptivas, escasos progresos en desarrollo, si controles regulares, ni manejo de rehabilitación, no hubo respuesta a manejo con risperidona, se decide cambio de medicación para manejo conductual, debe iniciar tratamiento de rehabilitación integral, valoración por genética, fisiatría, control por neuropsiquiatría, control por psiquiatría infantil 2 meses...*”; iii) Orden médica de fecha 14 de abril de 2023 de la Dirección General de Sanidad Militar del medicamento denominado PRAZENTOL ARIPIPRAZOL con estado “PENDIENTE”; iv) Ordenes médicas de fechas 11 de agosto de 2018 y 26 de marzo de 2019 expedidas por consulta con pediatría “*Suplemento nutricional con macro y micronutrientes (pediasure)*”; v) Certificado de discapacidad del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ.

Por su parte, y pese a encontrarse debidamente notificada, la entidad accionada no recorrió el traslado de la presente acción de tutela, lo que hace presumir por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante en la demanda de tutela, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad en materia de acción de tutela cuando el accionado no rinde el informe requerido por el Juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que en lo concerniente al medicamento denominado PRAZENTOL ARIPIPRAZOL, se encuentra comprobado la procedencia de su entrega, como quiera que le ha sido ordenado al menor por su médico tratante en fecha 14 de abril de 2023, con autorización por parte de la Dirección de Sanidad Militar, desconociéndose los motivos por los cuales no ha sido suministrado. Debe resaltarse, como ampliamente lo ha indicado la Corte Constitucional, que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud; de ahí que, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que de no ocurrir tal situación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna, lo que puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Ver Sentencia T 092 de 2018.



Adicionalmente, se considera, que los trámites administrativos al retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, constituyen una violación flagrante a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal del ser humano, de donde deviene la obligación por parte del Estado en asumir su protección, más aún, cuando, como en el caso que nos ocupa, se trata de un sujeto de especial protección, en condiciones de vulnerabilidad, y, que pese a encontrarse debidamente notificada, la accionada no contesta ni justifica al Despacho las razones por las cuales no se ha realizado la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante.

En lo que respecta al suministro del “*Suplemento nutricional con macro y micronutrientes (pediasure)*”, prescrito al menor y que tampoco le ha sido suministrado por parte de la accionada, como lo asegura la accionante; no puede perderse de vista que las ordenes medicas aportadas al expediente datan del 11 de agosto de 2018 y 26 de marzo de 2019. De ese modo, pese a que los elementos de juicio llevan a concluir que la necesidad del insumo persiste, se desconoce su pertinencia a la fecha o si sus especificaciones han variado teniendo en cuenta el diagnóstico actual del menor. Por esta razón, en garantía del derecho a la salud (Derecho al Diagnóstico<sup>7</sup>), se ordenará a la Dirección de Sanidad Militar para que programe una valoración médica en la que se determine la viabilidad del elemento nutricional, las características, la cantidad y el tiempo por el cual se le debe suministrar al menor. De ser procedente su ordenación, autorizar su suministro en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de la nueva prescripción médica.

En relación a la cobertura del servicio de transporte intermunicipal para el paciente y su acompañante, se evidencia que si bien no se allega al expediente las ordenes medicas correspondientes a las citas y/o terapias a las que se encuentra asistiendo el menor actualmente, el prestador y su lugar de ubicación, es claro, de los documentos acompañados con la demanda de tutela, que el menor tiene un diagnóstico que requiere de atención medica constante, que le han sido recomendados por su médico tratante terapias de rehabilitación integral y que la mayoría son ordenadas en esta ciudad, siendo que el lugar de residencia del menor se encuentra en el Municipio de Soledad; que por su diagnóstico su movilización en transporte público masivo resulta complejo, que depende de acompañamiento para su desplazamiento, y, que adicionalmente su Representante Legal aduce no contar con los recursos económicos suficientes para asumir el gasto de movilización para la atención en salud que requiere el menor.

En sentencia T 650 de 2009, la Corte Constitucional se pronunció en relación a la prueba de la capacidad de económica determinando que *“Respecto de la capacidad económica esta Corporación tiene establecida una copiosa jurisprudencia en la que ha considerado que la carga de la prueba en este evento se invierte en cabeza de la E.P.S. demandada, toda vez que dichas entidades tienen acceso a la información socioeconómica de sus usuarios, lo que les permite generar un debate importante sobre este asunto, de tal suerte que la inacción tiene como consecuencia jurídica que se tenga como prueba suficiente para presumir que el afectado no cuenta con los recursos económicos para acceder a determinado servicio de salud.”*, situación que se acompasa en el presente asunto, como quiera que la entidad accionada no recorrió el traslado de la acción de tutela.

De acuerdo a lo anterior y a la jurisprudencia constitucional citada, se ordenará a la Dirección de Sanidad Militar que, en lo sucesivo, siempre que el menor deba atender servicios de salud en municipios distintos a su lugar de residencia, se deberán cubrir los gastos del transporte intermunicipal con su acompañante en garantía de su derecho fundamental a la salud.

Es del caso resaltar que, si bien estamos frente a un régimen de salud especial por

<sup>7</sup> Ver Sentencia SU 508 de 2020.



tratarse de un beneficiario de un integrante de la fuerza pública, no lo es menos, como se vio, que este régimen debe integrarse con *los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas*. Por lo tanto, aplican las reglas que jurisprudencialmente se han establecido para el suministro de insumos y servicios médicos a través de acción de tutela, más si se tiene en cuenta que el actor es un sujeto de especial protección en situación de vulnerabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, IGUALDAD Y DERECHOS DE LOS NIÑOS del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por su representante señora FADIA MARIA LOPEZ GONZALEZ, a través de apoderada judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho y sin más dilaciones, entregue de manera inmediata al menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ, el medicamento denominado *PRAZENTOL ARIPIPRAZOL*, en la dosis, cantidad y tiempo prescrito por su médico tratante.

**TERCERO: ORDÉNESE** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a programar una valoración médica al menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ para determinar la viabilidad del *Suplemento nutricional con macro y micronutrientes (pediasure)*”, características, cantidad y tiempo por el cual se le debe suministrar, y, de ser procedente su ordenación, autorizar su suministro en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de la nueva prescripción médica.

**CUARTO: ORDÉNESE** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que, en lo sucesivo, siempre que el menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ deba atender servicios de salud en municipios distintos a su lugar de residencia, deberá cubrir los gastos de transporte intermunicipal del menor de edad y de su acompañante, ida y regreso, desde su lugar de residencia hasta el lugar donde el menor deba recibir la atención médica.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

**SEXTO: REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9cf3285cebf46f7639dd44437d6ff676ccfa2ceaa1b012c351fabe369cea6f**

Documento generado en 12/07/2023 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**









INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 341 promovido por EDGAR RAFAEL ROMERO ARIZA contra AFP COLFONDOS, COLPENSIONES Y UGPP, el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 12 de 2023

El Secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: EDGAR RAFAEL ROMERO ARIZA.  
Demandado: AFP COLFONDOS, COLPENSIONES Y UGPP  
Radicación: 2022 - 341

Revisada la agenda se fija el día 11 de agosto de 2023 a las 8:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirnos en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

### RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 8:00 AM del día 11 de agosto de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifiesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirnos en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/18722352>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75750b30ab5881e35512e0251827e2a4f76c56c6e16b3fe188a6a2db132245d**

Documento generado en 12/07/2023 01:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por MARIA CARMELA MORALES MUÑOZ actuando mediante apoderado contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2023 - 221  
ACCIONANTE: MARIA CARMELA MORALES MUÑOZ.  
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARIA CARMELA MORALES MUÑOZ contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA por la presunta violación al derecho fundamental petición, igualdad, debido proceso, dignidad.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**TERCERO:** TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. Oscar Fabián Utria Devia, como apoderado de la accionante en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

LM.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528b4de644e8f739c9b82821839b0507ac916495982975992ed92d60d951a36f**

Documento generado en 12/07/2023 06:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2019 – 073 promovido por ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ URBANE contra CEMENTOS ARGOS SA., GRUPO ARGOS y COLPENSIONES, en cual se recibió respuesta a oficio y se encuentra pendiente continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 12 de 2023

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ URBANE

Demandado: CEMENTOS ARGOS SA., GRUPO ARGOS y COLPENSIONES.

Radicación: 2019 – 073

Revisada la agenda se fija el día 4 de septiembre de 2023 a las 2:30 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

### RESUELVE

1. FIJESE la hora de 2:30 PM del día 4 de septiembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

*Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:*

<https://call.lifesizecloud.com/18727664>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**

JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2bf66f7c5b9137ffecc40393740673b70327bb3b9aa219e8527ad13375c80**

Documento generado en 12/07/2023 01:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**